



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS



Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de Ley N° 2139/2021-CR: "Ley que incentiva la inversión en recursos energéticos renovables destinados a la generación de energía en el mercado eléctrico peruano; 3662/2022-CR: "Ley que promueve la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos renovables; diversifica la matriz energética y fortalece la planificación energética para el desarrollo nacional"; 4565/2022-PE: "Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica" ;4748/2022-CR;"Ley de transición ecológica"

**Dictamen en Minoría
COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS
Periodo anual de sesiones 2021 - 2022**

Señor Presidente.

Los congresistas que suscriben, miembros de la Comisión de Energía y Minas, presentamos DICTAMEN EN MINORIA respecto a los Proyectos de Ley N° 2139/2021-CR *Ley que incentiva la inversión en recursos energéticos renovables destinados a la generación de energía en el mercado eléctrico peruano*; 3662/2022-CR *Ley que promueve la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos renovables; diversifica la matriz energética y fortalece la planificación energética para el desarrollo nacional*; 4565/2022-PE *Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica* y 4748/2022-CR *Ley de transición ecológica*, toda vez que discrepamos del Dictamen en mayoría aprobado en la vigésimo quinta Sesión de la Comisión de Energía y Minas celebrada el día 24 de mayo de 2023, por lo que se propone al Pleno la aprobación del presente Dictamen en minoría:

I. CONTENIDO DE LA PROPUESTA:

El resumen del contenido de los Proyectos de Ley Ley N° 2139/2021-CR, 3662/2022-CR, 4565/2022-PE y 4748/2022-CR, se detallan en el Dictamen en mayoría, a cuyo texto nos remitimos para tales efectos.

II. MARCO NORMATIVO:

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso.
- Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- Decreto Legislativo 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables.
- Decreto Supremo 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- Decreto Supremo 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de Ley N° 2139/2021-CR: "Ley que incentiva la inversión en recursos energéticos renovables destinados a la generación de energía en el mercado eléctrico peruano; 3662/2022-CR: "Ley que promueve la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos renovables; diversifica la matriz energética y fortalece la planificación energética para el desarrollo nacional"; 4565/2022-PE: "Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica"; 4748/2022-CR; "Ley de transición ecológica"

- Decreto Supremo 064-2010, que aprueba la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040.
- Decreto Supremo 003-2022-MINAM, que declara de interés nacional la emergencia climática en el Perú.

III. FINALIDAD

La finalidad de la ley es garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética.

IV. ANALISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1 Fundamentos del Dictamen en minoría

4.1.1 La Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica (Artículo N° 4, numeral 4.4)

El presente dictamen en minoría, respecto al numeral 4.4 del Artículo 4 del dictamen aprobado difieren en los siguientes extremos:

- a. Respecto a la publicación anual de la programación de los procesos de licitaciones a convocar por parte de las distribuidoras, para los próximos 10 años, éstas deben ser referenciales.

Para lograr mayor competencia en las licitaciones de suministro eléctrico de usuarios regulados, permitiendo el ingreso de nuevos actores en el mercado y nuevos proyectos de energía renovable en desarrollo, y con ellos lograr dinamizar el mercado y una mayor inserción de renovables en la matriz, se requieren de licitaciones de largo plazo de al menos 15 años, que resulten en el cierre de contratos de suministro de energía por ese plazo de tiempo. Estos contratos de largo plazo permiten dar estabilidad a los flujos de los proyectos, lo cual es necesario para lograr el financiamiento y viabilizar los mismos.

Asimismo, se debe contar con información suficiente sobre los futuros requerimientos de potencia y energía que pueden ser materia de las licitaciones. Sin embargo, para el caso de la demanda regulada, las proyecciones de demanda dependen del comportamiento de los usuarios regulados caracterizada por ser altamente volátil producto de los factores

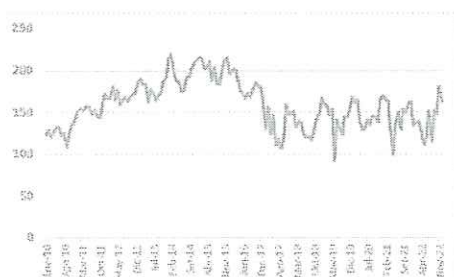
Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de Ley N° 2139/2021-CR: "Ley que incentiva la inversión en recursos energéticos renovables destinados a la generación de energía en el mercado eléctrico peruano; 3662/2022-CR: "Ley que promueve la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos renovables; diversifica la matriz energética y fortalece la planificación energética para el desarrollo nacional"; 4565/2022-PE: "Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica"; 4748/2022-CR; "Ley de transición ecológica"

externos que la motivan (como la inflación, cambios estacionales, cambios demográficos, entre otros).

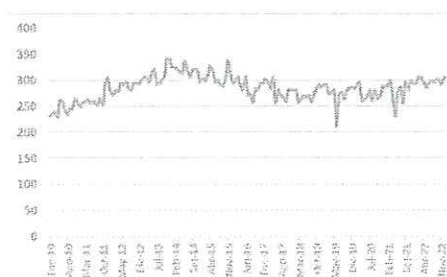
Uno de los factores más significativos y con mayor impacto es proporcionado por la regulación, que establece el derecho de ciertos usuarios regulados a migrar al mercado libre y tomar decisiones independientes. Estos usuarios, conocidos como "usuarios golondrinos", tienen la posibilidad de cambiar su proveedor de energía de forma flexible, lo que genera incertidumbre en las distribuidoras respecto de los requerimientos a contratar para atender su mercado regulado. Esto inclusive puede acentuarse más si se toman en cuenta diversas propuestas legislativas para ampliar el margen de usuarios regulados que podrían acceder al mercado libre.

Como consecuencia de la migración de clientes, la demanda regulada presenta el siguiente comportamiento:

Gráfico N° 1: Variación de la demanda regulada por semestre



Electronoroeste S.A.



Electronorte S.A.

Fuente: Distriluz

Los agentes que están a cargo del suministro eléctrico de los usuarios regulados son los distribuidores, la variabilidad les genera un riesgo de compra de suministro, por lo que no resulta recomendable establecer un cronograma vinculante de licitaciones que pueda generar un mayor riesgo y un desincentivo al uso del mecanismo de las licitaciones a pesar de que desempeñan un papel crucial en garantizar el suministro oportuno y eficiente de energía eléctrica para los usuarios regulados.

Frente a ello, se sugiere implementar la publicación del programa referencial de licitaciones para los próximos diez (10) años a las

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de Ley N° 2139/2021-CR: "Ley que incentiva la inversión en recursos energéticos renovables destinados a la generación de energía en el mercado eléctrico peruano; 3662/2022-CR: "Ley que promueve la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos renovables; diversifica la matriz energética y fortalece la planificación energética para el desarrollo nacional"; 4565/2022-PE: "Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica"; 4748/2022-CR; "Ley de transición ecológica"

distribuidoras para promover la competitividad en generación. Esta información permitirá brindar a los generadores información útil para que puedan evaluar el desarrollo de nuevas inversiones, incentivando a su vez la competencia para la atención del suministro del mercado regulado. Sin embargo, considerando el comportamiento de la demanda y que la comercialización del suministro del mercado regulado es responsabilidad de los distribuidores, quienes tienen mayor conocimiento sobre la demanda de sus usuarios, el programa no puede restringirles la libertad de ajustar dichos programas. Por lo tanto, estos programas de las licitaciones deben tener carácter referencial.

b. La oferta para atender el bloque de punta debe ser cubierta por energía y potencia asociada.

La Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica establece que ningún generador puede vender más potencia y energía firme de la que dispone. En esta misma línea se encuentran los artículos 101° y 102° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, lo que ha motivado la adopción de los denominados contratos de potencia con energía asociada ("*full requirement*"), obligando a que los generadores dispongan de potencia firme y de energía firme simultáneamente.

De esta manera, la comercialización de energía solo puede realizarse a partir de la potencia y, en cantidad, hasta lo que se pueda producir de dicha potencia¹. Sin embargo, no todos los generadores disponen a la vez de ambos productos o lo hacen de manera muy limitada, lo que afecta la competencia. Por lo que, en la práctica, esta regla representa una restricción para la comercialización de energía, pues si el generador no tiene potencia firme, estará impedido de vender energía a través de contratos de suministro.

Sumado a lo anterior, la regulación actual también establece que la potencia que pueden comercializar los generadores integrados al sistema eléctrico solo es aquella que califica como potencia firme, definida como la potencia que puede suministrar cada unidad generadora con alta seguridad al sistema. Al respecto, este requisito es razonable ya que permite garantizar que el sistema se mantenga abastecido de energía y potencia, de tal manera que factores externos² no afecten físicamente al sistema, permitiendo que el servicio se preste de manera continuada. Sin embargo, de cara a los generadores, esto solamente supone que puedan vender la energía

¹ La asociación entre potencia y energía se debe a que la energía (kWh) es entendida como potencia (kW) en el tiempo (h).

² Como las altas sequías del año 2004 que dieron pie a que se incorpore el requisito de potencia firme y energía firme.

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de Ley N° 2139/2021-CR: "Ley que incentiva la inversión en recursos energéticos renovables destinados a la generación de energía en el mercado eléctrico peruano; 3662/2022-CR: "Ley que promueve la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos renovables; diversifica la matriz energética y fortalece la planificación energética para el desarrollo nacional"; 4565/2022-PE: "Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica"; 4748/2022-CR; "Ley de transición ecológica"

asociada a la potencia firme que tengan disponible, ya sea propia o adquirida a terceros.

Por su parte, la generación solar fotovoltaica se caracteriza por tener una producción de energía a costos eficientes, pero en horas del día, pues su principal recurso es la energía solar. A su vez, a pesar de que el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) les reconoce potencia firme, la cantidad de potencia firme que se les reconoce es escasa. Esto se debe a que el concepto de potencia firme se encuentra vinculado a la seguridad del suministro eléctrico durante las horas punta del sistema (que actualmente están fijadas entre las 5pm y 11 pm). No obstante, las centrales fotovoltaicas producen energía durante las horas del día, por lo que la regulación solamente le reconoce un monto residual de potencia firme que no es proporcional a la cantidad de energía que puede producir.

Los generadores que cuentan con centrales solares fotovoltaicas se ven restringidos a vender a través de contratos de suministro únicamente la energía correspondiente a la potencia firme que les sea reconocida, lo que limita su participación en este mercado. Esto implica que se está desaprovechando el potencial de los precios competitivos de la energía generada por la tecnología solar fotovoltaica, los cuales podrían ser beneficiosos para abastecer el mercado regulado.

En este contexto, resulta conveniente flexibilizar el esquema de contratación de suministro eléctrico, permitiendo la comercialización separada de potencia y energía, lo que permitirá la libre participación de todas las tecnologías disponibles bajo condiciones de competencia.

Esta propuesta ya ha sido estudiada anteriormente por la Comisión de Reforma de Subsector Eléctrico (CRSE) conformada el año 2019 por representantes del MINEM, OSINERGMIN y el MEF³, quienes evaluaron su viabilidad e identificaron los beneficios que trae consigo, los cuales no solo recaen sobre la generación solar fotovoltaica, sino también sobre todo el mercado de generación ya que incentivará la efectiva competencia en él, al permitir que todos los generadores que dispongan de potencia firme, de energía firme o de ambas participen en igualdad de condiciones ofreciendo los "productos" con los que cuentan. Asimismo, la CRSE señaló que con este cambio se *"reduce la necesidad de recargar el peaje de transmisión con [como el Cargo RER y Cargo por Capacidad de Generación] al promover centrales de reserva o que no disponen de potencia firme directamente"*

³ GRUPO DE TRABAJO ESPECIALIZADO: GENERACIÓN ELÉCTRICA (2020) Informe: Separación de compras para el Suministro Eléctrico por potencia y energía. https://www.minem.gob.pe/minem/archivos/5_200727-Informe-Separacion-P-E.pdf

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de Ley N° 2139/2021-CR: "Ley que incentiva la inversión en recursos energéticos renovables destinados a la generación de energía en el mercado eléctrico peruano; 3662/2022-CR: "Ley que promueve la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos renovables; diversifica la matriz energética y fortalece la planificación energética para el desarrollo nacional"; 4565/2022-PE: "Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica" ;4748/2022-CR;"Ley de transición ecológica"

mediante contratos de suministro", lo cual podría reflejarse en una disminución de las tarifas eléctricas.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, a pesar de que se libere la comercialización de energía y potencia firme, el sistema requiere de ambos productos para funcionar correctamente, pues de no haber potencia firme en el sistema, no se aseguraría el respaldo para el consumo de energía de los usuarios en las horas punta del sistema. Bajo esa premisa, los suministrados (que en este caso vienen a ser los distribuidores -e indirectamente sus usuarios regulados-, así como los clientes libres) seguirán demandando potencia.

En ese sentido, resulta propicio que se exija a los generadores que oferten para atender el bloque de punta que deben cubrir la energía ofertada con la potencia asociada en el bloque de punta, periodo en el cual se calcula la potencia firme.

- c. Es necesario incluir un mecanismo que elimine la alta probabilidad de sobre contratación de las empresas de distribución eléctricas, considerando que la mayoría son empresas estatales.

Como resultado de licitaciones realizadas en el marco de la Ley 28832, existen contratos de suministro de electricidad suscritos entre los generadores y los distribuidores que han promovido inversiones en el sector eléctrico y que han permitido brindar un servicio eléctrico confiable a todos los usuarios del sistema eléctrico nacional.

El dictamen ha creado un nuevo tipo de contrato de suministro de electricidad, por lo que existirá un periodo de coexistencia entre los contratos actuales y los contratos nuevos.

En ese sentido, para mantener una coexistencia entre los contratos existentes y los nuevos contratos y con ello evitar la sobrecontratación de las empresas eléctricas de distribución, se plantea incluir como párrafo final al numeral 4.4 del Artículo 4 del Dictamen.

4.1.2 Bloques horarios de energía y la necesidad que los usuarios cuenten con tarifas eléctricas más competitivas (Artículo N° 7, numeral 7.3)

El presente dictamen en minoría, respecto al numeral 7.3 del Artículo 7 del dictamen aprobado plantea la modificación de la redacción del numeral antes indicado, en atención a los siguientes argumentos.

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de Ley N° 2139/2021-CR: "Ley que incentiva la inversión en recursos energéticos renovables destinados a la generación de energía en el mercado eléctrico peruano; 3662/2022-CR: "Ley que promueve la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos renovables; diversifica la matriz energética y fortalece la planificación energética para el desarrollo nacional"; 4565/2022-PE: "Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica"; 4748/2022-CR; "Ley de transición ecológica"

La Ley N° 28832 señala dentro de sus objetivos la necesidad de asegurar al consumidor final una tarifa eléctrica más competitiva, mediante adopción de medidas necesarias para propiciar la efectiva competencia en el mercado de generación. Como parte de las estrategias que pueden ser utilizadas para estos fines se encuentran el esquema de contratación mediante bloques horarios, que permite conseguir costos muy bajos en función de las horas del día, reflejándose los precios más bajos en los bloques diurnos que se correlacionan con energía solar.

Este tipo de contratos ha sido materia de análisis desde el Libro Blanco elaborado en el año 2005 por la Comisión para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica creada por Ley N° 28447, quien propuso que se especifique la posibilidad de suscribir contratos en bloques de energía, de tal manera que se incentive la competencia entre los generadores y los efectos que esta tendría sobre los precios de los consumidores finales, como en otros mercados eléctricos.

El mecanismo de bloques horarios es factible y recomendable, sin embargo, para incorporarlo se debe tener en cuenta que el mecanismo principal para ello son las licitaciones llevadas a cabo por los distribuidores, quienes deben garantizar la demanda de sus usuarios regulados por los siguientes 24 meses como mínimo. Por lo tanto, para adjudicar estas ofertas, el factor de competencia debe ser el que, de manera conjunta, representa el mínimo costo para atención de la demanda licitada durante todo el plazo del suministro. Este último entendido como la demanda que se requiera durante las 24 horas del día, en virtud a la calidad de servicio público de electricidad que será abastecido en virtud a dicha licitación.

4.1.3 Debemos dar un real impulso al desarrollo de la generación en base a energías renovables, para ellos se debe prorrogar la vigencia del Decreto Legislativo N° 1058.

El presente dictamen en minoría plantea incorporar la ampliación de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1058, para lo cual se propone la inclusión de una sexta disposición complementaria final, la misma que se sustenta en los siguientes argumentos:

Mediante Decreto Legislativo N° 1058, se busca promover la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos y con otros recursos renovables, la referida norma establece un régimen de depreciación acelerada para efectos del Impuesto a la renta para actividades de generación eléctrica basada en recursos hídricos o en base a recursos renovables, como el eólico, el solar, el geotérmico, la biomasa o la mareomotriz, en atención a lo



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de Ley N° 2139/2021-CR: "Ley que incentiva la inversión en recursos energéticos renovables destinados a la generación de energía en el mercado eléctrico peruano; 3662/2022-CR: "Ley que promueve la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos renovables; diversifica la matriz energética y fortalece la planificación energética para el desarrollo nacional"; 4565/2022-PE: "Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica" ;4748/2022-CR;"Ley de transición ecológica"

descrito, la norma se constituye como una de gran importancia para la promoción de la inversión en generación de electricidad con el uso de fuentes de energía renovable.

Se estima que el desarrollo de proyectos de generación en base a energía renovable tiene un plazo aproximado de 3 años, siendo su tiempo de vida de largo plazo, requiriendo para su ejecución de importantes montos de inversión, lo que obliga a tener, al momento de la toma de decisiones de inversión, las condiciones y reglas claras que motiven la decisión de los inversionistas.

El Decreto Legislativo N° 1058, se encuentra vigente hará el 31 de diciembre del 2025, siendo necesario prorrogar su vigencia con lo cual se procurar el desarrollo de los más de 90 estudios de proyectos que en la actualidad viene evaluado el COES y con ellos que es garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico, y promover la diversificación de la matriz energética.

V. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El desarrollo de la generación en base a energía renovable no convencionales, permitirá la dinamización de la economía nacional y la diversificación de la matriz energética con la que cuenta el país, con ello se generará un incremento de la inversión privada y se generarán e nuevos puestos de trabajo asociados al desarrollo de los proyectos RER, sin embargo, debemos indicar que de no aprobarse los cambios propuestos en el presente dictamen en minoría, se generaría un costo que será asumido por las empresas de distribución eléctricas estatales, como consecuencia de la sobre contratación en la que incurrirían, se debe relevar que la actividad de distribución eléctrica en el país la prestan las empresas de distribución del estado, siendo que solo en el caso de Lima e Ica las empresas de distribución son privadas.

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28832, LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA, A FIN DE GARANTIZAR EL ABASTECIMIENTO SEGURO, CONFIABLE Y EFICIENTE DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO Y PROMOVER LA DIVERSIFICACIÓN DE LA MATRIZ ENERGÉTICA

Artículo 1. Modificación de los artículos 1, 3, 4, 8 y 31, y de las disposiciones complementarias finales segunda y séptima de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de Ley N° 2139/2021-CR: "Ley que incentiva la inversión en recursos energéticos renovables destinados a la generación de energía en el mercado eléctrico peruano; 3662/2022-CR: "Ley que promueve la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos renovables; diversifica la matriz energética y fortalece la planificación energética para el desarrollo nacional"; 4565/2022-PE: "Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica" ;4748/2022-CR;"Ley de transición ecológica"

Se modifican los artículos 1, 3, 4, 8 y 31, y las disposiciones complementarias finales segunda y séptima de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Definiciones

[...]

1. Agentes. Denominación genérica dada al conjunto de generadores, transmisores, distribuidores, usuarios libres y proveedores de servicios complementarios.

[...]

31. Servicios Complementarios. Servicios necesarios para asegurar el transporte y suministro de la electricidad desde la generación hasta la demanda, considerando las necesidades de seguridad y calidad de los sistemas eléctricos y las características tecnológicas de los equipos que brindan los servicios complementarios.

[...]

"Artículo 3. De los contratos

3.1. Ningún generador puede contratar con usuarios libres y distribuidores más potencia firme y/o energía firme que las propias y las que tenga contratadas con terceros.

[...]

Artículo 4. La Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica

[...]

4.4. Es facultad de cada distribuidor establecer sus requerimientos y modalidades de contratación de suministro, así como la programación referencial de procesos de licitación y los plazos contractuales a licitar, los cuales pueden contemplar la compra en bloques de y en el bloque de punta energía y potencia asociada, en las condiciones que establezca el reglamento.

Los distribuidores publican anualmente una programación referencial de los procesos de licitaciones a convocar para los próximos diez años a fin de abastecer



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de Ley N° 2139/2021-CR: "Ley que incentiva la inversión en recursos energéticos renovables destinados a la generación de energía en el mercado eléctrico peruano; 3662/2022-CR: "Ley que promueve la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos renovables; diversifica la matriz energética y fortalece la planificación energética para el desarrollo nacional"; 4565/2022-PE: "Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica"; 4748/2022-CR; "Ley de transición ecológica"

a los usuarios regulados, considerando las cantidades de potencia y/o energía a requerir y los plazos de duración del suministro.

Las cantidades de energía y potencia asociada a licitar únicamente reflejarán las necesidades reales del Distribuidor una vez descontados los volúmenes de los contratos de suministro vigentes, considerando su fecha de término. El cumplimiento de esta disposición será supervisado por Osinergmin de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento.

[...]

Artículo 8. Condiciones de los contratos derivados de un proceso de licitación

Los contratos que se celebren como resultado de un proceso de licitación deberán contener los mismos términos de las correspondientes propuestas ganadoras, sujetos a las siguientes condiciones:

- I. Plazos de suministro de hasta quince años y precios fijos, ninguno de los cuales puede ser modificado por acuerdo de las partes a lo largo de la vigencia del contrato, salvo autorización previa del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin). Cuando se trate de reducciones de precios durante la vigencia de los respectivos contratos, los distribuidores deben transferir a los consumidores el 50 % de dichas reducciones.*
- II. Precio de potencia **igual al** precio básico de potencia vigente a la fecha de la licitación, el cual tiene carácter de precio fijo.*

(...)

Artículo 31. Licitaciones para la nueva generación en sistemas aislados

Los distribuidores con participación accionaria del Estado bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe) contratan el suministro eléctrico para sus sistemas aislados mediante nuevas centrales de generación que se desarrollan en cumplimiento de contratos resultantes de licitaciones, en los términos siguientes:

- a) Las licitaciones de suministro que convoca el distribuidor consideran los términos, plazos, condiciones y obligaciones señalados en el capítulo segundo y conforme lo establece el reglamento.*



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de Ley N° 2139/2021-CR: "Ley que incentiva la inversión en recursos energéticos renovables destinados a la generación de energía en el mercado eléctrico peruano; 3662/2022-CR: "Ley que promueve la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos renovables; diversifica la matriz energética y fortalece la planificación energética para el desarrollo nacional"; 4565/2022-PE: "Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica" ;4748/2022-CR;"Ley de transición ecológica"

- b) *Las licitaciones de suministro que convoca el Ministerio de Energía y Minas consideran los requerimientos de generación que defina el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), así como los plazos para iniciar las licitaciones conforme lo establece el reglamento, en cuyo caso se prioriza la generación con el uso de recursos energéticos renovables.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Nueva referencia para la comparación del precio en barra

El precio en barra a nivel generación que fija el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) no puede diferir en más de 10 % del promedio ponderado de los precios de las licitaciones y de los contratos de los usuarios libres, vigentes al 31 de marzo de cada año, según se establece en el reglamento.

Esta nueva referencia es aplicable únicamente a los nuevos contratos que se suscriban como resultado de las contrataciones de suministro realizadas con o sin licitación. Los contratos bilaterales vigentes se sujetan a las tarifas en barra determinadas según el régimen anterior a la presente modificación. Para estos fines, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) efectúa los cálculos que correspondan.

SÉPTIMA. Reglas aplicables a la compraventa de energía de empresas del Estado en el mercado eléctrico

Las empresas con participación accionaria del Estado, titulares de concesiones o autorizaciones de generación o de distribución, en sus operaciones de compraventa de electricidad o convocatoria a las licitaciones se adecúan a las condiciones establecidas en la presente ley y en los reglamentos que se expidan. En los casos en que resulten aplicables, dichas empresas quedan autorizadas para negociar y pactar los precios y condiciones comerciales que mejor se adecúen a las condiciones del mercado."

Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 5 y 7 de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica

Se incorpora el numeral 39 al artículo 1, se modifican los párrafos 5.1 y 5.2 del artículo 5 y se incorpora a este los párrafos 5.3, 5.4 y 5.5; asimismo, se incorpora el párrafo 7.3 al artículo 7 de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Definiciones

[...]

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de Ley N° 2139/2021-CR: "Ley que incentiva la inversión en recursos energéticos renovables destinados a la generación de energía en el mercado eléctrico peruano; 3662/2022-CR: "Ley que promueve la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos renovables; diversifica la matriz energética y fortalece la planificación energética para el desarrollo nacional"; 4565/2022-PE: "Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica" ;4748/2022-CR;"Ley de transición ecológica"

39. Proveedores de servicios complementarios. Titulares de instalaciones y equipamiento que prestan servicios complementarios. El proveedor de servicios complementarios cuenta con título habilitante otorgado por el Ministerio de Energía y Minas para brindar estos servicios. Podrán ser proveedores de servicios complementarios los generadores, transmisores, distribuidores, usuarios libres u otros.

[...]

Artículo 5. Plazos para el inicio de las licitaciones y duración de contratos

5.1. Las licitaciones de largo plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de tres años, con un plazo contractual máximo de quince años de duración.

5.2. Las licitaciones de mediano plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de dos años, con un plazo contractual máximo de cinco años de duración.

5.3. Las licitaciones de corto plazo son iniciadas por el distribuidor con una anticipación mínima de un año, con un plazo contractual máximo de tres años de duración.

5.4. Los porcentajes máximos de requerimiento para cubrir la demanda total de los usuarios regulados del distribuidor, para los plazos indicados en el presente artículo son establecidos en el reglamento.

5.5. Los contratos sin licitación del distribuidor solo se pueden suscribir de manera subsidiaria a las licitaciones, en cuyo caso se realizan con una anticipación mínima de un mes y tienen un plazo contractual no mayor a dos (2) años.

[...]

Artículo 7. Precio máximo para adjudicar contratos en una licitación y casos de nueva convocatoria

[...]

7.3 En las licitaciones para la compra de energía mediante la modalidad de energía en bloques horarios, las ofertas adjudicadas son aquellas que, de manera combinada, representan el mínimo costo para las veinticuatro horas del día, durante todo el periodo de vigencia del suministro de electricidad.

El reglamento establece los mecanismos que permitan conseguir el mejor precio para el cliente final a través de la combinación óptima de ofertas.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de Ley N° 2139/2021-CR: "Ley que incentiva la inversión en recursos energéticos renovables destinados a la generación de energía en el mercado eléctrico peruano; 3662/2022-CR: "Ley que promueve la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos renovables; diversifica la matriz energética y fortalece la planificación energética para el desarrollo nacional"; 4565/2022-PE: "Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica"; 4748/2022-CR; "Ley de transición ecológica"

Artículo 3. Incorporación del artículo 32 y del capítulo octavo a la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica

Se incorporan el artículo 32 y el capítulo octavo a la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, en los siguientes términos:

"Artículo 32. Coordinación de la operación en los sistemas aislados

32.1. En los casos en que en un sistema aislado operen dos o más generadores, el Ministerio de Energía y Minas (Minem) puede encargar al Comité de Operación Económica del Sistema (COES) la coordinación de la operación al mínimo costo, preservando la seguridad del abastecimiento de energía eléctrica y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos. El reglamento aprueba los procedimientos para la programación y coordinación de la operación en tiempo real, así como los aportes que deben efectuar al COES los agentes del sistema aislado.

32.2. En los sistemas aislados cuya operación no sea encargada al COES, el distribuidor es el responsable de coordinar la operación al mínimo costo.

[...]

Capítulo Octavo

Servicios Complementarios

Artículo 33. Mercado de servicios complementarios

33.1. El Ministerio de Energía y Minas aprueba el marco normativo para promover y generar el mercado de servicios complementarios para la provisión de servicios necesarios para asegurar la calidad y confiabilidad del suministro de electricidad desde la generación hasta la demanda.

33.2. El mercado de servicios complementarios permite la oferta y demanda de estos servicios en un entorno competitivo que no excluye a ningún agente y asigna la responsabilidad de pago del servicio utilizado a quien genere la inestabilidad del sistema eléctrico.

33.3. El Ministerio de Energía y Minas reglamenta la operación y administración del mercado de servicios complementarios."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de Ley N° 2139/2021-CR: "Ley que incentiva la inversión en recursos energéticos renovables destinados a la generación de energía en el mercado eléctrico peruano; 3662/2022-CR: "Ley que promueve la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos renovables; diversifica la matriz energética y fortalece la planificación energética para el desarrollo nacional"; 4565/2022-PE: "Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica"; 4748/2022-CR; "Ley de transición ecológica"

PRIMERA. Mecanismo de repartición de la energía y/o potencia durante la coexistencia de contratos

Durante la coexistencia de los contratos vigentes con los nuevos contratos a suscribirse con las empresas distribuidoras luego de la entrada en vigor de la presente ley, se aplica un mecanismo de repartición de la energía y/o potencia consumida que respete los términos y condiciones de los contratos vigentes. Este mecanismo es reglamentado por el Ministerio de Energía y Minas (Minem).

SEGUNDA. Prohibición de prórroga e incremento de cantidades de contratos vigentes

Los contratos vigentes, luego de la entrada en vigor de la presente ley, no podrán ser prorrogados y las cantidades comprometidas en dichos contratos, no podrán ser incrementadas por ningún motivo.

TERCERA. Adecuación de licitaciones en curso

Las licitaciones para la compra de energía referidas en el capítulo segundo de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, que se encuentren en curso a la entrada en vigor de la presente ley se adecúan a las disposiciones aprobadas en esta.

CUARTA. Adecuación de normas

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Energía y Minas (Minem) y del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), dentro de un plazo no mayor de ciento veinte días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecúa la normativa correspondiente para efectos de su aplicación.

QUINTA. Aplicación del capítulo octavo

El capítulo octavo, referido a los servicios complementarios, incorporado a la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, mediante la presente ley, se aplica a partir del 1 de enero de 2026.

SEXTA. Prórroga del beneficio tributario establecido por el Decreto Legislativo 1058, Decreto Legislativo que promueve la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos y con otros recursos renovables

Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2030, el beneficio tributario establecido por el Decreto Legislativo 1058, Decreto Legislativo que promueve la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos y con otros



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

Dictamen en minoría recaído en los Proyectos de Ley N° 2139/2021-CR: "Ley que incentiva la inversión en recursos energéticos renovables destinados a la generación de energía en el mercado eléctrico peruano; 3662/2022-CR: "Ley que promueve la inversión en proyectos de generación eléctrica con recursos energéticos renovables; diversifica la matriz energética y fortalece la planificación energética para el desarrollo nacional"; 4565/2022-PE: "Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica"; 4748/2022-CR; "Ley de transición ecológica"

recursos renovables, cuya vigencia fue prorrogada por la Ley 29764 y 30327, respectivamente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables

Se deroga el párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables.



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA CESAR
MANUEL FIR 44275599 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/07/2023 12:42:42-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/07/2023 12:58:54-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/07/2023 11:31:11-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/07/2023 17:15:58-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749128
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/07/2023 17:54:41-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2023 09:41:30-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2023 17:55:08-0500